



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

21338/2024 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS.

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. ART apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 232/7 que le impuso una multa de 325 MOPRES, por transgredir lo establecido en el artículo 6° y Anexo II, apartado 3.2. de la Resolución SRT Nro. 81/19; el Capítulo VI, artículo 46 de la Resolución SRT Nro. 46/18 y; el artículo 10, inciso a) de la Resolución SRT Nro. 463/09 y en el Anexo VI, punto A, apartado 2, incisos e).i de la Resolución SRT Nro. 741/10. Su memorial corre a fs. 240/54.

La sanción fue aplicada en relación al empleador Gemepe S.A. para el establecimiento Nro. 7 sito en la calle 12 de octubre 4444, Quilmes Oeste, provincia de Buenos Aires, porque la aseguradora: **a)** no inscribió al empleador en el Sistema de Vigilancia y Control de Sustancias y Agentes Cancerígenos, respecto a la información correspondiente al año 2021, siendo que el empleador presentó la declaración jurada el 30/03/2022 y la compañía de seguros no lo inscribió por sistema de intercambio informático; **b)** remitió de forma incompleta y/o incorrecta, a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, la información enviada por el Empleador





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

respecto del Relevamiento General de Riesgos Laborales (R.G.R.L.) -Anexo I-, ello toda vez que no coincide la cantidad de trabajadores declarados y, asimismo, no informó los Agentes Nros. 40.092 -formaldehído- y 40.226 -Arsénico y sus compuestos- declarados en la Planilla A del Relevamiento confeccionado el 11/10/2022; y **c)** no efectuó con verosimilitud del Relevamiento General de Riesgos Laborales (R.G.R.L. - Anexo I) presentado por el Empleador (renovación automática del contrato de afiliación) el día 11/10/2022, siendo que el empleador declaró la presencia de los mencionados Agentes -formaldehído y arsénico y sus compuestos- (fs. 232/3).

2. Los agravios de la recurrente discurren por los siguientes carriles: *i)* no se tuvo en cuenta el descargo formulado, *ii)* solicita la aplicación de la Resolución SRT Nro. 45/19 como asimismo del Decreto Nro. 404/19 y, *iii)* la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan - severamente- a los trabajadores.

En autos, -se reitera- la aseguradora no inscribió al empleador en el Sistema de Vigilancia y Control de Sustancias y Agentes Cancerígenos -año 2021-. Asimismo, remitió de forma incompleta y/o incorrecta, la información enviada por el Empleador respecto del Relevamiento General de Riesgos Laborales (R.G.R.L.) -Anexo I-, y tampoco efectuó la verosimilitud de tal Relevamiento -(R.G.R.L.)-, obstaculizando de esta manera las funciones de control y verificación que tiene la SRT.

A lo largo de sus agravios sostiene que resultan inexistentes a su juicio los motivos que se consideraron en el expediente y señala que la multa es excesiva y desproporcionada.

En ese sentido intenta minimizar las consecuencias de su actuación y señala: “... *mi representada considera que no existe un análisis sustancial de lo debatido en el expediente y, por ello, no es procedente el quantum de la pena ... Resultan inexistentes, a juicio de esta parte, los motivos que se han considerando en este expediente (o más bien omitido considerar) para justificar, al menos formalmente, el excesivo monto de la sanción impuesta a mi mandante...*” (fs. 242) y que: “...*En efecto, en el caso imputado a mi mandante, V.E. no podrá*





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

concluir que la eventual infracción pueda configurar un grave incumplimiento, que justifique la imposición de una multa por el monto total indicado...” (fs. 243), pero tales manifestaciones de índole genérico no la eximen de responsabilidad, puesto que en definitiva el incumplimiento ha quedado demostrado, desde que más allá de la claridad de las normas, la recurrente no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

Las normas aquí imputadas son claras, y la defendida debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones y articular los mecanismos necesarios para dar cumplimiento de sus obligaciones, puesto que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

Por lo demás y en lo que hace al deber de informar –incumplimiento de autos- cabe puntualizar que la información requerida por parte del Organismo de Control debe ser veraz, certera, correcta y oportuna. *Contrario sensu*, el envío de datos erróneos o tardíos no puede de ningún modo configurar el cumplimiento de la norma. La omisión de remitir esta afecta el ejercicio de las funciones de control que efectúa la Superintendencia, puesto que la falta de denuncia vía sistema de los incumplimientos de sus afiliados determina la imposibilidad





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

concreta de seguimiento y control por parte del Organismo de las condiciones de higiene y seguridad de cada empleador.

Esta resulta indispensable para el efectivo control de las acciones de las aseguradoras y, en definitiva, del cumplimiento o no de la normativa por parte de todos los sujetos que integran el sistema. Máxime cuando los trabajadores resultan expuestos a agentes de riesgo (cancerígenos), como es el caso de autos.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las Aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de estas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello debe realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

4. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, que, como se dijo supra involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala, "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/06/1998, ídem, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

Asimismo, las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 184/98 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones –serias– para revocar lo decidido.

5. Respecto al planteo formulado de la aplicación de la Resolución SRT Nro. 45/19 y del Decreto Nro. 404/19 debe señalarse que el mismo exorbita los alcances de la apelación, por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE), para la cuantificación de las multas a aplicar en los respectivos sumarios.

Ello deberá dilucidarse entre la recurrente y el organismo superintendencial, quien posee potestad legal para reclamar y/o ejecutar las multas impuestas. Dicha unidad de medida -y no su equivalente en dinero- es el parámetro a partir del cual esta Sala procederá a revisar y estimar la cuantía de la sanción (CNCom. esta Sala, "S.R.T. c/Consolidar ART SA s/organismos externos", del 28/02/2013, Sala F, "S.R.T c/ Mapfre ART SA s/organismos externos" del 16/08/2011, Sala D, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A s/organismos externos" del 14/04/2011, Sala C, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. S.A." del 04/12/2009, entre otros).

6. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo es del caso señalar que la sanción ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Muy Grave 1 (fs. 235), a la cual se le adicionó como circunstancia agravante la cantidad de tres (3) cargos imputados, que de acuerdo a lo establecido en la norma (Res. SRT Nro. 48/19, Anexo II, punto 4, apartado A)), implicó un incremento de veinticuatro (24) MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

7. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, “Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación”, del 02/03/1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la SRT, mediante sistema de DEOX.

9. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente al organismo de origen dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

10. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía Nro. 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
PROSECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#39406608#451134361#20250409123912751